Trelew, de diciembre de 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 243/250 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 021/2020 SDL, que confirmó el fallo apelado en lo que fue materia de agravio – que condenó a P. ART S.A. a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 1.190.703,64, con más las sumas que correspondan por el art. 17, inc. 2 de la LRT y un interés equivalente a dos veces y media la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Res. 414/99 de la S.R.T., art. 2 de la ley 26.773, art. 275 de la LCT y 45 del CPCC)-. Impuso las costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa y mantuvo los honorarios profesionales por las tareas de alzada en el modo fijado en la SDL N° 100/2018 CAT.---------- ---

A fs. 255/264 la parte demandada interpuso recurso de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

----- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 021/2020 SDL</u>: ----------

--- El Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término sostuvo que: el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo sanciona la conducta del empleador -o la ART- que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Explicó que se entiende por temeridad y malicia e indicó que el art. 275 de la LCT, sostiene que las sanciones procesales sea que se funden en el art. 275 de la L.C.T. o en su similar del Código del rito -como menciona la sentenciante de grado-, esto es, el art. 45 del C.P.C.C., el que es también de aplicación al supuesto por vía del art. 76 de la ley 69 actuales arts. 44 y 79 de la Ley XIV Nº 1-, la conducta de la A. demandada debe ser juzgada con criterio estricto no bastando para ello que se invoquen hechos no probados o derechos que no resulten acogidos, sino que es preciso que se acredite positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su planteo defensivo. Manifestó que se suele afirmar en general que no es suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que se requiere el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. Refiere que la norma aludida se centra en resguardar el deber procesal de lealtad, probidad y buena fe y si bien distingue entre conducta maliciosa y temeraria, lo cierto es que los efectos jurídicos de ambas son idénticos ya que una no concurre a agravar o calificar la otra, por lo que resulta más sencillo entender que la sanción es aplicable al que litiga de mala fe o, lo que podría considerarse equivalente, sin razón valedera (conf. Ackerman, Mario E., ob. cit, p. 468). Reiteró que si bien se debe analizar la conducta del empleador o la ART durante el proceso, lo cierto es que no resulta una tarea fácil desasir la misma de los actos realizados por la demandada con anterioridad a éste ya que, en la generalidad de los casos, ambas conductas tienen una íntima correlación por ser

consecuencia una de la otra. Afirmó que coincide con las afirmaciones de la sentenciante en el sentido de que la A. actuó de un modo desaprensivo e insensible por cuanto transcurridos casi tres años desde el siniestro, el actor debió iniciar la acción judicial para poder percibir las indemnizaciones que le eran debidas y a la fecha del pronunciamiento apelado aún no las había cobrado pese a no encontrarse discutido el carácter laboral del accidente ni su gravedad y destacó que tal como indicó la juzgadora de grado, era incuestionable la pertinencia de las prestaciones y la gran invalidez que portaba el trabajador y ello no podía ser desconocido por la demandada ya que le brindó las prestaciones médicas, lo asistió terapéuticamente e, inclusive, reformó su vivienda, estando en permanente contacto con sus realidades y necesidades. Aseveró que la A. no puede soslayar la entidad del cuadro médico y el elevado porcentaje de incapacidad que presenta el actor y que, indiscutiblemente, se encuentra fuera de toda habitualidad y entendió que tales argumentos defensivos -a lo sumo- podrían ser admitidos como una lícita actitud en el marco de una negativa, pero nunca en el de una defensa puntual como lo hizo la A. demandada al alegar su falta de legitimación pasiva. Enfatizó que configuró un claro error inexcusable de derecho de la recurrente el pretender confundir las disposiciones del art. 17.2 de la LRT referidas a las prestaciones de pago mensual por gran invalidez, con la norma del art. 3 de la ley 26.773 que refiere a la indemnización adicional de pago único por accidentes producidos en el lugar de trabajo o cuando el trabajador se encuentre a disposición del empleador, invocando de manera impertinente que la segunda norma modificó a la primera. Destacó que habiéndose determinado una incapacidad del 90% al actor mediante la pericia médica de fs. 63/64vta. sin que se haya impugnado la misma, la actitud de la A. al no haber concurrido a las diversas audiencias de conciliación programadas y mantenerse ajeno al proceso durante el lapso en que se fijaron por el juez *a quo*, demuestran cuanto menos- una persistencia de su renuencia a satisfacer las perentorias pretensiones del actor, y, a todo evento, tal demora que denuncia como no imputable a su parte no la exime ni justifica su actitud descripta anteriormente en relación al cumplimiento de su obligación en tiempo oportuno. Puso de resalto que la calificación de la conducta procesal, que es una facultad discrecional de los magistrados, no necesariamente debe ser invocada por las partes para que el juez declare su procedencia, entonces la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, por lo que el art. 275 de la LCT no subordina la declaración judicial que contempla a que la pidan las partes. En ese marco consideró que asiste razón a la sentenciante en cuanto a que en el desarrollo del proceso la A. demandada incurrió en una conducta calificable como dilatoria, obstruccionista, chicanera habiéndose conducido a través de una conducta maliciosa y temeraria que impidió al trabajador cobrar las pretensiones que de manera perentorias le eran debidas. Explicó que la juzgadora precisó con suficiencia los motivos por los que atribuyó la mencionada conducta maliciosa y temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión. Concluyó que la A., resultando vencida en juicio, debe ser pasible de la sanción dispuesta por el art. 275 LCT en tanto incurrió en una clara actitud temeraria

en su postulación defensiva al alegar que el trabajador no portaba incapacidad física ni psíquica alguna a causa del accidente de trabajo denunciado e intentar confundir normas que indudablemente no referían a los mismos supuestos de hecho subsumibles en ellas (art. 17.2 de la LRT y art. 3 de la ley 26.773), sumándose a ello la sostenida renuencia a satisfacer las pretensiones del actor durante el proceso verificada a través de las inasistencias injustificadas a las audiencias de conciliación fijadas por el juez *a quo* luego de determinada la gran invalidez del actor mediante la pericia médica que no había sido impugnada.----------

----- Por su parte la segunda magistrada votante Dra. Natalia I. Spoturno manifestó que resulta acertada la decisión adoptada por la sentenciante de grado de aplicar la multa dispuesta por el art. 275 de la LCT (o su similar establecida por el art. 45 del CPCC, de aplicación supletoria por el art. 73 de la ley XIV- N° 1) a la A. demandada con fundamento en la dilación injustificada de abonar al actor las indemnizaciones que le correspondían pese a no encontrarse discutido el carácter laboral del accidente ni su gravedad y haberlo forzado a iniciar la presente acción judicial casi tres años después de transcurrido el siniestro, sin que a la fecha del pronunciamiento recurrido las haya percibido. Resaltó que la conducta mantenida por la A. durante el transcurso del proceso es coincidente con la renuencia a abonar las prestaciones debidas al actor, lo que se verifica con solo observar que luego de haberse determinado que el Sr. T. contaba con el 90% de incapacidad laboral de grado total y carácter permanente mediante la pericia médica de fs. 63/64vta. sin que la misma haya sido impugnada lo que demuestra que resultaba incuestionable la gran invalidez que porta el actor y que no podía ser de ninguna manera desconocida por P. ART S.A. Indica que la A. de riesgos del trabajo no solo se opuso al reclamo de la actora invocando una postura adversa a sus derechos, sino que planteó defensas totalmente absurdas a lo largo de su contestación de demanda con clara conciencia de la sinrazón de las mismas y abusando del derecho de defensa en juicio que le correspondía, sumado a que la inconducta se mantuvo en el desarrollo del proceso al dilatar de manera injustificada la satisfacción de las pretensiones actorales pese a tener pleno conocimiento de la gran invalidez del trabajador. Consecuentemente halló reunidos en la especie los extremos requeridos por el art. 275 de la LCT, y su similar art. 45 del CPCC, para aplicar la multa allí dispuesta a la A. vencida en el pleito, los que fueron debidamente precisados en la presente causa por la juzgadora de grado, por lo que coincidió con el colega preopinante en que corresponde el rechazo del agravio. -----

--- **III.- <u>AGRAVIOS:</u>** ----------

-- El casacionista considera que tanto la sentencia dictada en primera instancia como la de Cámara resultan arbitrarias. Manifiesta que una demostración cabal de la buena fe observada por su representada, la constituye el hecho de que, de común acuerdo y por liquidación compartida con la actora, se abonó el total de la sentencia cuyas partes se encontraban firmes por la suma de $ 3.198.239,76 y ese pago se hizo apenas dictada la sentencia de primera instancia. Dice que su parte cuestiona y dirige la crítica contra la resolución del recurso que impone la sanción que menciona el art. 275 de la LCT y agrega que en los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia describió

puntillosamente los distintos pasos procesales de la causa para demostrar que de su parte no medió actitud obstruccionista. Afirma que su parte lejos está de haber incurrido en malicia, que ignoraba totalmente hasta las conclusiones de la pericia médica, el estado del actor y su grado de incapacidad, habiéndose cumplido totalmente con las prestaciones dinerarias de la ILT, reformado su domicilio particular y otorgado las prestaciones en especie que exigían las circunstancias. Indica que para demostrar su inexistencia expuso a la Cámara de Apelaciones el examen de toda la causa, paso a paso procesal de donde resulta sin dudas, que ninguna actitud caprichosa, carente de seriedad hubo en la misma. Aduce que la aplicación de la sentencia significaría el pago de una multa que se traduce en la aplicación de sanción irracional y consistente en el pago en más de lo ya abonado. Refiere que el error en que incurre el fallo de Cámara es que ha partido de una falsa apreciación probatoria, ha franqueado los límites de la razonabilidad a los elementos probatorios producidos en el juicio llegando a un resultado irrazonable en las apreciaciones fácticas y probatorias de que hace mérito y es que la ART conocía la gran invalidez del actor y no tiene en consideración que, desde la misma contestación de demanda se adujo y demostró que T. no había recibido aún el alta médica en su faz física y psíquica, por lo cual la evaluación que hizo el Tribunal de Alzada no es "racional y objetiva" y es un fallo basado en la "pura subjetividad" y por ello roza la falta de caso, toda vez que se encontraba en franco tratamiento médico y psíquico y por ende en lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado "sustracción de materia" o "desaparición de la materia litigiosa".----------

---- En cuanto a la normativa violentada expresa que no solo se viola el derecho de defensa que disponen los arts. 44 de la Constitución Provincial y 17 y 18 de la Constitución Nacional, sino por la irracional apreciación de la prueba de la que se deriva que su parte desconocía la gran invalidez, confundiendo la Cámara el hecho de prestaciones en especie, con pleno conocimiento de la gravedad que portaba T.. Alega que resultaría violado, además el art. 17 de la Constitución Nacional, pues el dictado del fallo en su irreal dimensión o una grosera distorsión en que se incurriera respecto de lo demandado significaría un despojo patrimonial inadmisible, con presunta violación del derecho de propiedad. Mantiene la reserva de caso federal. ----------

---- **IV.**- En primer lugar, de la lectura del escrito del recurso se advierte que resulta sintético el relato de la sentencia de esta alzada, pues no se expuso todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos. Por ello el relato resulta insuficiente, y no se basta a sí mismo, es decir el recurso no satisface la autonomía exigida por la normativa casatoria, ya que solo hace referencia a los conceptos de temeridad y malicia y sintéticamente menciona algunos puntos de lo sostenido por la jueza de primera instancia a lo que, a su criterio, le dan validez los setenciantes de esta alzada.----------

---- En este contexto, resulta necesario recordar que es criterio pacífico y sostenido del Superior Tribunal que la queja debe ser autosuficiente. Con la sola lectura del recurso se tiene que comprender el caso y debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarnos sobre la procedencia del mismo. En otros términos, el recurso debe

contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, que permita establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional (conf.: STJCh, SI N°219/91; 41 y 196/94; 69/SRE/98; 7/SRE/00; 20 y 21/SRE/01; 41/SRE/08 y 44/SRE/09; CSJN, Fallos: 303:1702; 303:824; entre otros).----------

--- Es que, no se puede de oficio suplir las omisiones de la recurrente, ello debido a la limitación de la competencia excepcional. El recurso debe autoabastecerse de lo contrario resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (conf.: STJCh, SI N° 10/SRE/2010) y no satisface el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC, esto es, expresar el alcance de su impugnación. ----------

---- Al respecto, se tiene dicho que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”*, pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (conf.: STJCh, SD N°05/SRE/08, SI N°57/SRE/09 entre otras). ----------

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo 3821/09. ----------

-------- En cuanto a la causal “arbitrariedad”, se destaca que es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.----------

---------- La propia Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando haya un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “*a quo*” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. de Riesgo de Trabajo “Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). --------

---------- Así lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "*a quo*"

tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.----------

---- Desde otra óptica, el casacionista también acusa de arbitraria a la sentencia porque dice- que “ha partido de una falsa apreciación probatoria, que ha franqueado los límites de la razonabilidad a los elementos probatorios producidos en el juicio llegando a un resultado irrazonable en las apreciaciones fácticas y probatorias de que hace mérito”, pero no especifica con precisión, cuáles son esas pruebas y en qué tramo del proceso se encuentran agregadas. Ello es necesario a fin de anoticiar al tribunal sobre toda la prueba producida en la causa y sus resultados. Esta falencia reafirma la demostración que la presentación del casacionista no es autónoma. ----------

--- Tampoco le asiste razón cuando asegura que la Cámara nada dijo sobre “las prestaciones en especie y el pago de la ILT, que el actor demoró dos arios y medio en iniciar la acción judicial, que su parte no tenía obligación alguna de asistir a audiencias testimoniales que nada aportaban a la causa y las de conciliación, que la contestación de demanda era de las habituales” (ver fs. 261 vta., 3° apartado). Todo ello es incorrecto, pues los argumentos dirimentes del fallo fueron correctamente tratados y desarrollados por los dos magistrados votantes (ver fs. 246, 2°, 3°, 4° y 5° párrafo, fs. 246 vta., 3° párrafo, fs. 248 vta., 2° párrafo, fs. 249, 2° párrafo de la sentencia). --------

---- Tales razonamientos de los sentenciantes en la resolución cuestionada, demuestran que no existieron generalidades en el pronunciamiento y el recurrente simplemente expuso en la argumentación, un criterio disímil y su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. ----------

- En conclusión, el recurso presentado solo evidencia un criterio disímil al de la sentencia dictada, y olvida que la instancia extraordinaria no abre un nuevo debate; es la sentencia y no el proceso el que se somete a examen (STJCh, SD N° 02/SRE/07 y SI N° 19 y 20 SRE/10, entre otras).----------

---- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, 31/SRE/2013con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

---- En definitiva, no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva, ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, solamente aparece evidente una postura disímil al modo de decidir de la Cámara. ----------

---- Que el sentenciante no haya aplicado normas que la recurrente estima debieron ser aplicadas, o que le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

-- El planteo que efectúa la recurrente para fundamentar la casación, -se reitera- sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser

cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

---- Desde otro ángulo, en el estrecho margen del recurso y por la escasa información que el escrito proporciona, no aparecen razones para dar por configurada la arbitrariedad. Por el contrario, lo que se observa es una opinión divergente al modo en que se decidió, pero no hay un solo argumento fáctico jurídico o fáctico suficiente para invalidar la sentencia.----------

--------- Los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad, basada sobre todo en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional y provinciales que enuncia. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).----------

--------- **V.-** Por todo lo expuesto, en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

------ Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

------ 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fojas 255/264 contra la sentencia definitiva N° 021/2020 SDL dictada por esta Sala.----------

------ 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

------ 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 - SIL.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO